

**COMISION DEL ABOGADO DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE DEL COLEGIO DE  
ABOGADOS DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCION DE MENDOZA.-**

**Mendoza, 20 de octubre de 2022**

**DICTAMEN**

**Sobre Proyecto de Ley de Sucesiones Notariales**

En relación al Proyecto presentado ante el Congreso de la Nación acerca de la Sucesión Notarial, esta Comisión por pedido del Directorio del Colegio de Abogados realiza el siguiente Dictamen teniendo sobre todo en cuenta el objeto de nuestra Comisión, cual es la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y enfocando el análisis en los artículos 2, 3 y 4 del mencionado proyecto.

El proyecto de Sucesiones Notariales en su **artículo 2** establece: *“los herederos o legatarios que se consideren con derecho a la sucesión de una persona fallecida o con presunción de fallecimiento conforme el Código Civil y Comercial de la Nación pueden tramitar la sucesión ante escribano público y con patrocinio letrado obligatorio”*, un menor de edad podría ser un sujeto con derecho a una sucesión.

Luego en su **artículo 3** establece: que *“es facultad de los herederos y/o legatarios optar por la vía notarial o por la vía judicial...”*, aquí un menor de edad también podría ser heredero o legatario en un sucesión y debería decidir optar por una u otra vía.

Continúa el **artículo 4** que en su parte pertinente establece: *“en la tramitación del acta notarial de notoriedad, se observaran los siguientes requisitos: inc. a..., inc. b..., inc. c) ejercicio de la plena capacidad y mayoría de edad o ser menor emancipado. **Cuando hubiere personas menores de edad no emancipadas, incapaces o con capacidad restringida con vocación hereditaria, será parte legítima y esencial el Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 del Código Civil y Comercial de la Nación.**”*

En primer lugar, el proyecto en examen perturba lo establecido por las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de personas en condición de vulnerabilidad como lo son los menores de edad, es que tanto el Poder Judicial, como el Ministerio Público y las Defensorías Públicas u Oficiales —y no sólo los poderes políticos— tienen responsabilidades en materia de acceso a la justicia de las personas y grupos sociales en situación de vulnerabilidad.

En segundo lugar; *este proyecto* afecta los derechos de las personas menores de edad no siendo suficiente que el escribano le de participación al Ministerio Público en los términos del artículo 103 del Código Civil y Comercial de la Nación, sino que **es el Estado y no un escribano el principal garante de los derechos y garantías del debido proceso judicial para todos, pero en especial de los niños, niñas y adolescentes según CN y CIDN.** Es decir, no puede un escribano investirse de la función judicial ya que la misma no le compete y más aún querer intervenir en procesos donde sean niños, niñas y adolescentes los sujetos con derecho que se tienen que custodiar y proteger.

En este orden de ideas, es dable mencionar la normativa que transgrede el proyecto mencionado:

a.- El artículo 27 inc. c de la ley 26.061 dispone: *“Los Organismos del Estado deberán garantizar a las niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte, además de todos aquellos derechos contemplados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, en los tratados internacionales ratificados por la Nación*

Argentina y en las leyes que en su consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías: ...  
c) A ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya. En caso de carecer de recursos económicos el Estado deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine." LOS NOTARIOS NO SON ORGANISMOS DEL ESTADO.

b.- El Código Civil y Comercial de la Nación en su artículo 26 dispone: *"La persona menor de edad ejerce sus derechos a través de sus representantes legales. No obstante, la que cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede ejercer por sí los actos que les son permitidos por el ordenamiento jurídico. En situaciones de conflicto de intereses con sus representantes legales, pueden intervenir con asistencia letrada.* LOS NOTARIOS NO REUNEN LAS CARACTERÍSTICAS DE UN LETRADO Y MUCHO MENOS DE UN ABOGADO DEL NIÑO.

c.- El art. 20 inc. V del C.P.C.C.yT. ordena: *"El niño, niña o adolescente que cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede: a. Si existe conflicto de intereses con sus representantes legales, intervenir con asistencia letrada. b. Voluntariamente presentarse y solicitar la designación de un abogado para que lo asista en las peticiones que los afecten directamente."* LOS NOTARIOS NO TIENEN ACCESO AL SISTEMA PARA SORTEAR ABOGADOS DEL NIÑO.

d.- El art. 3 de las *"Pautas para la designación de abogado/a del niño/a en los Juzgados de Familia de la Primera Circunscripción Judicial*, aprobadas por la resolución 35.565 de Presidencia de la Suprema Corte de Justicia Provincial, manda: *"La designación podrá ser ordenada cuando exista un conflicto de intereses con los representantes legales conforme lo previsto en el art.26 del CCyC, por razones debidamente fundadas, teniendo en cuenta la gravedad de la situación y la edad y el grado de madurez del niño, niña o adolescente."* LOS NOTARIOS NO PUEDEN DETERMINAR DICHA SITUACIÓN EN CADA CASO CONCRETO, YA QUE NO POSEEN NI EJERCEN LA FUNCION JUDICIAL, NI CONOCEN EL DERECHO COMO LO CONOCE UN JUEZ, NI CONOCEN TODAS LAS LEYES Y CONVENCIONES INTERNACIONALES QUE ABORDAN LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS EN GENERAL Y MENOS DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTE YA QUE ELLO ES CONTENIDO DE LA CARRERA DE ABOGACIA Y NO DE ESCRIBANIA. LOS ESCRIBANOS SABEN O DEBIERAN SABER DE DERECHO NOTARIAL NO SIENDO ELLO SUFICIENTE PARA UN PROCESO SUCESORIO QUE ENGLOBA E INTERGRA EL CONJUNTO TOTAL DE DERECHOS DE LAS PERSONAS.

e.- El art.20 del Código Procesal de Familia ya sancionado en lo que aquí interesa dispone: *"...Las niñas, niños y adolescentes que cuenten con edad y grado de madurez suficiente podrán solicitar al/la juez/a la designación de un/a abogado/a conforme lo previsto en el Título II Capítulo I del CPCCyT, quien lo designará del Registro de Abogados del Niño Ad Hoc."* EL PROYECTO DE SUCESION NOTARIAL NO PUEDE, A MENOS QUE QUIERAN VIOLAR TODA LA NORMATIVA VIGENTE CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL RESPECTO A LOS NIÑOS, TENIENDO LOS ESCRIBANOS FUNCION NETAMENTE NOTARIAL DE DAR FE DE LO HACEN O VEN, CUSTODIAR LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD.

EN CONCLUSION, MAS ALLA QUE CONSIDERAMOS QUE NO ES VIABLE EL PROYECTO PRESENTADO RESPECTO A SUCESIONES NOTARIALES PORQUE ENTENDEMOS QUE ELLO ES UN PROCESO JUDICIAL Y NO NOTARIAL, YA QUE EL PROCESO SUCESORIO NO ES SIMPLEMENTE PREGUNTAR QUIÉN SE MURIO Y QUIÉNES SERIAN LOS HEREDEROS PARA LABRAR UN ACTA DE NOTORIEDAD, SINO QUE COMPRENDE UN CONOCIMIENTO ACABADO DE TODAS LAS RAMAS DEL DERECHO, UN CONOCIMIENTO DE TODOS LOS ACTOS QUE NO SOLO EL CAUSANTE HAYA REALIZADO EN VIDA SINO TAMBIEN LOS REALIZADOS POR LOS PRESUNTOS HEREDEROS, ENTENDER Y ASESORAR QUÉ FIGURA JURIDICA SERIA LA OPTIMA PARA ESA SUCESIÓN PARA NO TENER LUEGO PROBLEMAS DE COLACIONES, REDUCCIONES, LICITACION PRIVADA, DAÑOS Y PERJUICIOS, COBRO DE DEUDAS ENTRE HEREDEROS ETC, ETC.

TOMAR AL PROCESO SUCESORIO COMO ALGO SENCILLO ES SIMPLEMENTE NO TENER CONSCIENCIA DE LO QUE SIGNIFICA, NI EN EL PRESENTE NI EN EL PASADO NI EN EL FUTURO PORQUE UN PROCESO SUCESORIO ABARCA TODA ESA LINEA DE TIEMPO EN LA VIDA DE LAS PERSONAS, Y LO MAS GRAVE AUN QUE PONE EN RIESGO LA SEGURIDAD JURIDICA Y HASTA LAS MISMAS RELACIONES FAMILIARES ENTRE HEREDEROS.Y SI TODO ESTE RIESGO LO LLEVAMOS AL CAMPO DONDE UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE SEA UN SUJETO CON DERECHO EN ESE PROCESO SUCESORIO LA IMPOSIBILIDAD SE AGRAVA AUN MAS, PORQUE EL UNICO GARANTE DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD ES EL ESTADO ARGENTINO, A TRAVES DE SUS ORGANISMOS COMO SERIA UN JUZGADO Y NO UN ESCRIBANO. EN TODA LA LEGISLACION REFERIDA A LOS NIÑOS NUNCA SE DELEGA ESTA FACULTAD QUE TIENE EL ESTADO, A VECES SE LE PERMITE AL NIÑO QUE TENGA SU PROPIO ABOGADO QUE BOGUE POR SUS DERECHOS APARTE DE LA GARANTIA DEL ESTADO. ADEMAS ESA VISTA QUE EL PROYECTO MENCIONA DE HACER UNA VISTA AL MINISTERIO PUBLICO EN CASOS QUE PARTICIPEN MENORES DE EDAD ¿CÓMO SERIA ESO POSIBLE EN UN SISTEMA DONDE LOS ESCRIBANOS NO SON PARTE DEL PODER JUDICIAL? ¿ES DECIR QUE MAÑANA LOS ABOGADOS PARTICULARES QUE TAMPOCO AL IGUAL QUE LOS ESCRIBANOS FORMAMOS PARTE DEL PODER JUDICIAL LE PODRIAMOS CORRER UNA VISTA AL MINISTERIO PUBLICO?

ELLO ES A TODAS LUCES INADMISIBLE. EXISTE UNA LEGISLACION NACIONAL E INTERNACIONAL QUE SE DEBE RESPETAR Y NO TRATAR DE TORCER NI QUEBRAR CON EL FIN DE GENERAR MAS TRABAJO A UN GRUPO DE PROFESIONALES. PORQUE TODOS LOS BENEFICIOS QUE TRAERIA LA SUCESION NOTARIAL SON FALSOS, LOS MISMOS SE LOGRAN EN UN PROCESO JUDICIAL, EN CAMBIO LOS PERJUICIOS QUE TRARIA LA SUCESION NOTARIAL A LA SOCIEDAD ARGENTINA CAMBIANDO LA ESCENCIA DE UN PROCESO JUDICIAL A NOTARIAL SERIAN INNUMERABLES E IRREPARABLES.

**Comisión de Abogados de Niños, Niñas y Adolescentes del**

**Colegio de Abogados, Primer Circunscripción, Mendoza**

**Participaron de la redacción del presente Dictamen las Dras: Maricel López, Soledad Ferrisi y Romina López.**